



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA

TEMA:

“LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS ARBITRARIAS E
INCONSTITUCIONALES EN EL CASO TELEAMAZONAS,
VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
SUBJETIVOS. EFECTOS DE LA NEGATIVA DEL DERECHO A
LA DOBLE INSTANCIA. CASO No. 0021-11-CN”

AUTORA:

ANITA MERCEDES VELARDE HUILCA

TUTORA:

Mgt. ROCÍO BALLESTEROS


2018

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Mgt. **ROCÍO DE LAS MERCEDES BALLESTEROS JIMÉNEZ, Ab.**, en mi calidad de Tutora del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señora **ANITA MERCEDES VELARDE HUILCA**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS ARBITRARIAS E INCONSTITUCIONALES EN EL CASO TELEAMAZONAS, VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SUBJETIVOS. EFECTOS DE LA NEGATIVA DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA. CASO No. 0021-11-CN”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.



Mgt. ROCÍO BALLESTEROS. Ab.
Tutora

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA



DRA. MSc. GINA CLAVIJO CARRION
Notaria Cuarta del Cantón Guaranda.

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

ESCRITURA N° 20180201004P00761

DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGA:

ANITA MERCEDES VELARDE HUILCA.

CUANTÍA: INDETERMINADA

Di 2 COPIA

En el Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, República del Ecuador, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho, ante mí **DRA. MSC. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÓN, NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA** comparecen con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presentes escritura. La señora **ANITA MERCEDES VELARDE HUILCA**, por sus propios y personales derechos en calidad de OTORGANTE. La compareciente declara ser de nacionalidad ecuatorianos, mayor de edad, de estado civil divorciada, de licenciada en Contabilidad y Auditoría, domiciliada en las parroquia Veintimilla de este cantón Guaranda, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación en base a la cual obtengo la certificación de datos biométricos del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documentos habilitantes. Advertidos los comparecientes por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinados que fueron en forma aislada y separa de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, declara: Yo: **ANITA MERCEDES VELARDE HUILCA**, portadora de las cédulas de ciudadanía números cero dos cero uno uno siete tres cinco cinco guion seis, que los criterios e ideas emitidos en el presente trabajo de investigación titulado "LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS ARBITRARIAS E INCONSTITUCIONALES EN EL CASO TELEAMAZONAS, VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SUBJETIVOS. EFECTOS DE LA NEGATIVA DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA. CASO No. 0021-11-CN". En el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica otorgado por la Universidad de Bolívar, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho.- Es todo cuanto podemos declarar en honor a la verdad.- Para su otorgamiento se observaron los preceptos de ley y leída que le fue a la compareciente íntegramente, por mí la Notaria, aquella se ratifica en todas sus partes y firma conmigo en unidad de acto, incorporando al protocolo de esta Notaria la presente escritura de Declaración Juramentada, de todo lo cual doy fe.-----

SRA. ANITA MERCEDES VELARDE HUILCA.
C. C.

020117355-6



DRA. MSc. GINA LUCIA CLAVIJO CARRION
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA.



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo; **ANITA MERCEDES VELARDE HUILCA**; egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso titulado **“LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS ARBITRARIAS E INCONSTITUCIONALES EN EL CASO TELEAMAZONAS, VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SUBJETIVOS. EFECTOS DE LA NEGATIVA DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA. CASO No. 0021-11-CN”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora la señora **Mgt. ROCÍO DE LAS MERCEDES BALLESTEROS JIMÉNEZ**, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente,


ANITA MERCEDES VELARDE HUILCA

Autora



DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a las personas más importantes en mi vida, mis hijos MAX y HANS, seres maravillosos e incondicionales por haberme apoyado a lo largo de todo este período académico, los que estuvieron conmigo en esos momentos ya sean de alegría o de tristeza y que nunca me dejaron sola en ningún momento, siempre tuve su apoyo, confianza y comprensión; perdón por esas horas que estuve en las aulas universitarias y no estuve con ustedes cuando tal vez me necesitaban y se las arreglaron solos. Siempre he pensado que la motivación es una gran herramienta para superarse y que cuando una persona se propone metas, las podemos alcanzar a base de esfuerzo y dedicación. Gracias hijos míos; para ustedes este trabajo de todo corazón.

ANITA MERCEDES

AGRADECIMIENTO

A **DIOS** por darme vida, salud y por estar conmigo en cada momento dándome fuerzas para seguir adelante, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el período de estudio; gracias por haberme permitido alcanzar los objetivos que me propuse inicialmente.

A la **UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR** en la persona del señor Doctor Ulices Barragán Vinueza, por darme esa gran oportunidad como bolivarense para prepararme en esta importante y sublime Carrera de Derecho en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas y alcanzar el tan anhelado título de Abogada de los Tribunales y República del Ecuador.

A **mis MAESTROS**: Doctor **Washington Bazantes**, Doctor **Juan Carlos Yáñez** por su gran apoyo y conocimientos impartidos porque con ellos me motivaron para llegar a la culminación de mis estudios; a la Doctora **Rocío Ballesteros**, por su apoyo incondicional con su alto nivel de conocimientos jurídicos y amplio sentido humano en el desarrollo del presente trabajo de grado; a la Doctora **Karina Ruiz** por su tiempo compartido y por impulsar el desarrollo para nuestra formación profesional.

A todos ustedes, muchas gracias.

Anita Mercedes

TÍTULO

“LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS ARBITRARIAS E INCONSTITUCIONALES EN EL CASO TELEAMAZONAS, VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SUBJETIVOS. EFECTOS DE LA NEGATIVA DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA. CASO No. 0021-11-CN”

INDICE

CARATULA	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
TÍTULO.....	VI
RESUMEN	IX
GLOSARIO DE TERMINOS	X
SIGLAS:	XI
INTRODUCCION.....	XII
CAPÍTULO I.....	1
1. Planteamiento del caso a ser investigado	1
Objetivo del análisis o estudio de caso.	2
OBJETIVO GENERAL	2
OBJETIVOS ESPECIFICOS	2
Capitulo II.....	3
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	3
Antecedentes del caso	3
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO	4
LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.....	4
VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO PARA EL CASO CONCRETO.....	6
SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.....	7
LOS RECURSOS JUDICIALES.....	7
EL SISTEMA DE DOBLE INSTANCIA.....	9
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR.....	11
CAPITULO III	19
METODOLOGÍA.....	19
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN RECOPIADA.....	20
CAPÍTULO IV	21

RESULTADOS	21
IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	28
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO	29
BIBLIOGRAFÍA	30
LEXGRAFIA	30
ANEXOS.....	31

RESUMEN

En el Ecuador, en el año 2009 varios ciudadanos ecuatorianos se movilizaron en defensa del canal de televisión TELEAMAZONAS, lo que preocupó a las más altas autoridades del Gobierno, por una noticia difundida en el Noticiero 24 Horas sobre la explotación de gas en la Isla Puná y su paralización por un determinado tiempo; y también porque transmitió una noticia basada en el funcionamiento de un supuesto “Centro Clandestino” del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil. Esto acarrió que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) y la Superintendencia de Telecomunicaciones procedan a realizar el respectivo juzgamiento administrativo a las estaciones de televisión abierta concesionadas a favor de las personas jurídicas “Teleamazonas-Cratel C.A.” y “Teleamazonas Guayaquil S.A.”, ocasionando el cierre temporal y la negativa del derecho a la doble instancia.

Estas sanciones emitidas mediante resoluciones administrativas fueron la causa para que la Compañía Centro de Radio y Televisión, CRATEL S.A., concesionaria del canal 4 VHF denominada “TELEAMAZONAS” tomara acciones legales en contra de dichas resoluciones, basándose en argumentos constantes en las garantías constitucionales y el derecho a la acción de protección y a la doble instancia.

GLOSARIO DE TERMINOS

PARALIZACIÓN: .detención que experimenta una cosa dotada de acción o de movimiento

JUZGAMIENTO: en Derecho, un juzgamiento es una decisión de justicia.

CANAL DE TELEVISIÓN: es un tipo de estación emisora que transmite audio y vídeo a receptores de televisión en una área concreta.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL: Son mecanismos o herramientas que la Constitución concede a las personas, colectivos, pueblos, nacionalidades y a la naturaleza con la finalidad de prevenir la vulneración de derechos; repararlos cuando han sido violentados; exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos; y, ejercer su protección frente a los poderes de omisión.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN: es una garantía constitucional contemplada en nuestra actual Constitución del Estado Ecuatoriano en su Art. 88, la cual como concepto básico contempla que es la facultad de defensa que posee cualquier persona o sujeto de derecho, dentro de la forma de acudir a ejercer la reclamación a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos y ante los diferentes jueces donde se origina tal violación de los derechos legales, dando con ello cumplimiento al fin superior que pretende la sociedad, garantizando la justicia, la paz y la seguridad.

DOBLE INSTANCIA: es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas y que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable.

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA: realización de actos u omisiones típicas, antijurídicas y culpables previstas en una ley.

CENTRO CLANDESTINO: son instalaciones secretas empleadas por personas para la realización de actos de dudosa procedencia e ilegalidad.

SIGLAS:

CONARTEL: Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones

CRATEL S.A.: Compañía Centro de Radio y Televisión

CRE: Constitución de la República del Ecuador

COGEP: Código Orgánico General de Procesos

COIP: Código Orgánico Integral Penal

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

INTRODUCCION

Las decisiones administrativas de las instituciones públicas, hace un tiempo atrás, fueron tomadas en función de afinidades políticas, sancionando así a quienes de una u otra manera no están de acuerdo con el régimen político y permitiendo al sector oficialista la difusión de cuanta información querían divulgar.

Es así que varios medios de comunicación fueron sancionados por la Superintendencia de Telecomunicaciones basándose en argumentos que no tenían fundamento lógico o legal, supuestamente porque estos podían producir perjuicios o conmociones sociales o públicas, limitando así en nuestro país la libertad de expresión cuando ésta provenía de actores sociales con ideologías políticas no afines al gobierno de turno.

El presente análisis del caso versa sobre las decisiones administrativas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones que sancionó a la Compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. concesionaria del CANAL 4 VHF denominado “TELEAMAZONAS”, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha por la transmisión de una noticia basada en el funcionamiento de un supuesto “Centro Clandestino” del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el Noticiero 24 Horas, edición vespertina, el día viernes 8 de mayo del 2009, produciéndose así, la infracción administrativa clase III, literal a), señalada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Esta Resolución fue confirmada por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión con Resolución No. 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio del 2009.

Posteriormente, la Superintendencia de Telecomunicaciones emite una Resolución el 21 de diciembre del 2009, donde decidió imponer a la Compañía Centro de Radio y Televisión, CRATEL S.A., concesionaria del canal 4 VHF denominada “TELEAMAZONAS”, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la sanción de suspensión de emisiones de la estación por tres días (72 horas), toda vez que, no obstante haber sido sancionada anteriormente por la causal establecida en la letra a) infracción administrativa Clase III, establecida en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, nuevamente transmitió en el Noticiero 24 Horas emisión nocturna, el día viernes 22 de mayo del 2009, en el horario de 19h45

a 20h35 una noticia basada en supuestos sobre la exploración de gas en la Isla Puná, por lo que incumplió lo establecido en los Arts. 18 numeral 1 de la Constitución de la República, y 58 letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión”. En consecuencia el medio de comunicación es sancionado con el argumento de transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas.

Estas sanciones emitidas mediante resoluciones administrativas fueron la causa para que la Compañía Centro de Radio y Televisión, CRATEL S.A., concesionaria del canal 4 VHF denominada “TELEAMAZONAS” tomara acciones legales en contra de dichas resoluciones, basándose en argumentos constantes en las garantías constitucionales y el derecho a la acción de protección y a la doble instancia.

Por lo expuesto y luego de esta breve introducción, pongo a disposición del lector el presente Análisis o Estudio del Caso.

CAPÍTULO I

1. Planteamiento del caso a ser investigado

Presentación del caso

El presente Análisis o Estudio de Caso, realicé por la violación a varias garantías constitucionales a la Compañía Centro de Radio y Televisión, CRATEL S.A., concesionaria del canal 4 VHF denominada “TELEAMAZONAS” por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones; estas garantías son:

- El debido proceso (Art. 76 CRE)
- El derecho a la doble instancia (literal m) del numeral 7 del Art. 76 CRE
- El derecho a la defensa (literal a) del numeral 7 del Art. 76 CRE
- El derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (literal c) del numeral 7 del Art. 76 CRE
- El derecho a “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumento de las otras partes”, en segunda instancia (literal h) del numeral 7 del Art. 76 CRE
- El derecho a obtener la tutela judicial efectiva (inciso cuarto) del numeral 9 del Art. 11 CRE
- El literal m) del numeral 7) del Art. 76 de la Constitución prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decía sobre sus derechos”.

Por estas razones, la Compañía Centro de Radio y Televisión, CRATEL S.A., concesionaria del canal 4 VHF denominada “TELEAMAZONAS” se vio en la necesidad de impugnar las resoluciones administrativas donde le sancionaban a la Compañía hasta llegar a presentar una acción de protección en contra de las mismas.

Luego del procedimiento efectuado en legal y debida forma, la Corte Constitucional rechazó la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Superintendencia de Comunicaciones, ratificando que en las resoluciones de CONARTEL y de la misma Superintendencia, se violaron algunas garantías constitucionales a las que tenía derecho la Compañía Centro de Radio y Televisión, CRATEL S.A., concesionaria del canal 4 VHF denominada “TELEAMAZONAS”.

Objetivo del análisis o estudio de caso.

OBJETIVO GENERAL

Determinar las consecuencias generadas por las decisiones administrativas emitidas arbitraria e inconstitucionalmente en contra de la libertad de expresión.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Realizar un análisis jurídico de las decisiones administrativas emanadas por autoridades públicas con respecto a la libertad de expresión.
- Analizar el contexto jurídico del derecho a la doble instancia, figura jurídica establecida en la legislación ecuatoriana.
- Analizar las garantías constitucionales vulneradas por efecto de las decisiones administrativas en contra de Teleamazonas.

Capítulo II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

Antecedentes del caso

La Superintendencia de Telecomunicaciones había iniciado un proceso de juzgamiento administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución No. ST-2009-0172, de 25 de junio del 2009, en la que se impuso a la Compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. concesionaria del CANAL 4 VHF denominado “TELEAMAZONAS”, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la máxima sanción establecida en el Art. 71 literal b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales generales del trabajador en general, por haber incumplido con lo dispuesto en el Art. 18 de la Constitución de la República y en el Art. 58 literal e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión al transmitir una noticia basada en el funcionamiento de un supuesto “Centro Clandestino” del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el Noticiero 24 Horas, edición vespertina, el día viernes 8 de mayo del 2009, produciéndose así, la infracción administrativa clase III, literal a), señalada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Esta Resolución fue confirmada por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión con Resolución No. 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio del 2009.

Posteriormente, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-2009-0482 de 21 de diciembre del 2009, decidió imponer a la Compañía CRATEL S.A., concesionaria del canal 4 VHF denominada “TELEAMAZONAS”, la sanción de suspensión de las emisiones por tres días (72 horas) por haber cometido la infracción administrativa Clase IV letra a) señalada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; en consecuencia, el medio de comunicación es sancionado con el argumento de “transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas”.

Ante estas sanciones, la Compañía Centro de Radio y Televisión, CRATEL S.A., concesionaria del canal 4 VHF denominada “TELEAMAZONAS” interpuso la Acción de protección N.º 101-2009 en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones tramitada en el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en cuya sentencia del 04 de enero del 2010, se negó la acción de protección por improcedente de

conformidad con el Art. 88 de la Constitución y artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Posterior a esto, se concedió la apelación, etapa en la cual la acción de protección N.º70-2010-V se tramitó en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y en su sentencia del 01 de febrero del 2010, se revocó la sentencia recurrida y concede la acción de protección (apreciando la violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante a la defensa, tutela judicial efectiva, libertad de pensamiento, comunicación e información, principio de legalidad o reserva legal, jerarquía normativa, al trabajo y presunción de inocencia).

En ese estado, la Superintendencia de Telecomunicaciones interpuso la Acción extraordinaria de protección N.º 0213-10-EP ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia del 01 de febrero del 2010 y ésta institución emitió sentencia donde declaró la violación constitucional al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, manifestada en la no observancia del artículo 428 de la Constitución; es decir, a favor de la Compañía CRATEL S.A. concesionaria del canal 4 VHF denominada “TELEAMAZONAS”.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.

PRECEDENTE DE LA ACCIÓN.- Una vez que los sistemas de justicia empezaron a ser criticados por sus graves limitaciones en la protección y defensa de los Derechos Humanos, se crearon las condiciones para desarrollar la normativa que permita a los ciudadanos gozar de la tutela jurídica efectiva de sus derechos y libertades.

Es así como, en virtud de los Convenios Internacionales, Regionales y Universales, los países empezaron a adoptar en su normativa interna, principalmente en sus constituciones, mecanismos de protección de los derechos individuales y colectivos, e incluso ambientales, el titular de tales derechos es invariablemente el individuo,

independientemente de que este reconocimiento se hiciera o no en base a la pertenencia de éste a un grupo social determinado.

El Ecuador no ha sido ajeno a estos procesos y cambios, mejor ha sido proclamado como un Estado de derechos y Justicia, así fue concebido por la constituyente del 2008, donde los derechos son plenamente justiciables, mediante el ejercicio de la función de garante que tienen la obligación de cumplir los jueces y autoridades de conformidad con la Constitución de la República. El carácter justiciable de los derechos se inscribe en el principio garantista de jurisdiccionalidad, como sostiene Luigi Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón*, para que *“las lesiones de los derechos fundamentales tanto liberales como sociales, sean sancionados y eliminadas, es necesario que tales derechos sean todos justiciables, es decir, accionables en juicio frente a los sujetos responsables de su violación, sea por comisión o por omisión”*¹.

La plena justicialidad de los derechos y Garantías Constitucionales al ser de directa e inmediata aplicación por el juez o autoridad que conoce que han sido vulnerados da cumplimiento al principio de que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, Art. 11 numeral 3 CRE.

La justicialidad de los derechos significa que no se admiten excepciones, de tal modo que, el juez o autoridad que verifica que en un proceso que se encuentre en su conocimiento se han violado derechos Constitucionales debe hacerlos efectivos aplicándolos directa e inmediatamente.

Esta característica esencial del actual Estado del Ecuador, emana de que su estructura jurídica y política tiene su fundamento en los derechos humanos, y adicionalmente, se encuentra adecuado para otorgar tutela jurídica constitucional cuando son conculcados en cualquier ámbito de la actividad social, consecuentemente ningún derecho o garantía reconocida constitucionalmente o en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos del cual el Ecuador es suscriptor, se encuentra fuera de la tutela jurídico

¹ FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y Razón”, Sexta edición. Madrid, p. 91. 2004.

constitucional, independientemente de la coyuntura histórica o del carácter ideológico del régimen político imperante.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos disponen el derecho de toda persona a un recurso efectivo, ante los órganos de justicia competentes, que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley, o la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Prevalece entonces que el recurso efectivo es un derecho que busca la tutela de los derechos fundamentales, compromete su desarrollo a todas las autoridades y estas a su vez, por mandato expreso de la normativa del Estado, deben decidir sobre tales derechos y ponen a disposición de los ciudadanos un recurso sencillo, ágil, eficaz, efectivo y garantista.

Por su parte, el sistema jurídico constitucional ecuatoriano, ha incorporado a su normativa los denominados recursos efectivos en la Constitución, así: la Acción de Protección, acción de Hábeas Corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento, y, la acción constitucional extraordinaria de protección, para que la autoridad competente decida sobre los derechos de la persona que interponga tal recurso y desarrolle el procedimiento del recurso judicial, así, el derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, impone a las autoridades administrativas y operadores del sistema de justicia, muy cuestionado por cierto, actuaciones estrictamente apegadas al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, a fin de garantizar el goce y ejercicio pleno de los derechos.

VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO PARA EL CASO CONCRETO.

El problema jurídico fundamental radica en que la sanción impuesta al canal de televisión de suspensión de sus emisiones por tres días (72 horas), fue ejecutada en forma inmediata porque así lo dispuso la Resolución NO. ST-2009-0482 de 21 de diciembre del 2009, sin que el accionante haga uso legítimo de su derecho de apelación y sin esperar que el Superior revise el proceso y emita una nueva sentencia. La

Resolución y los actos posteriores violaron el derecho constitucional a la doble instancia, también conocido como doble conforme.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Una vez probada la violación del derecho a la doble instancia por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en contra de la accionante Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., realizaré un razonamiento jurídico sobre este aspecto puntual.

¿Qué es el derecho a la doble instancia? ¿En qué consiste? ¿Cuándo y en qué circunstancias tiene lugar? En nuestro país, ¿existe el derecho a la doble instancia? ¿Puede tomarse en serio la denominada “teoría de la ejecución inmediata de la sanción”? ¿Cuándo se debió ejecutar la Resolución NO. ST-2009-0482 de 21 de diciembre del 2009? En la práctica, ¿cómo se puede violar el derecho a la doble instancia? Efectos de la negativa del derecho a la doble instancia.

LOS RECURSOS JUDICIALES.

Todo sistema jurídico posee un subsistema procesal y dentro de éste un microsistema de recursos. Los recursos están ligados a la jurisdicción, a la acción y al proceso.

En general, todo recurso es un remedio para completar, para revocar, para anular o para modificar una providencia, un auto, o una sentencia a fin de obtener la solución de un caso en base a la más estricta justicia.

Se define al recurso como el acto jurídico-procesal por el cual las partes procesales que posean legitimación pueden pedir al Superior, dentro del mismo proceso, que subsane el error del juez cometido en una resolución.

Mediante un recurso se ataca la resolución judicial de inferior y se la somete a conocimiento del Superior Jerárquico antes de que adquiera la calidad de cosa juzgada.

En un proceso los recursos tienen las funciones siguientes:

- a) Impedir que una resolución judicial adquiriera el estado de cosa juzgada
- b) Abrir una nueva instancia para que un tribunal superior asuma la competencia y examine nuevamente el caso
- c) Evitar el error del juez; y,
- d) Obtener una nueva resolución en forma constitucional, legal y justa

Mirados los recursos desde la generalidad, son de orden público porque son administrados por la Función Judicial y en forma específica, tienen relación con la organización judicial y este ordenamiento depende de los fines que interesan al Estado: el orden, la justicia y la seguridad jurídica. Desde el punto de vista particular, es decir, del interés de cada sujeto, se usa los recursos en base al principio dispositivo porque está en la facultad de éste disponer de ellos en forma libre y voluntaria, conforme convenga a sus intereses: el recurso es un acto jurídico procesal a cargo de las partes procesales; es una facultad, es un derecho subjetivo.

Todo recurso judicial tiene dos fines:

- a) Subjetivo; y,
- b) Objetivo

El primero, interesa al sujeto que hace uso de él para obtener la justicia de su caso.

El fin objetivo compete a toda la colectividad política, por él, la Constitución y las leyes, imperan para conseguir el establecimiento del orden y la seguridad jurídica. El fin objetivo persigue la estabilidad socio - política y jurídica del Estado.

Para diseñar correctamente los recursos procesales, el legislador no debe perder de vista los dos fines y tiene que buscar el equilibrio entre la justicia, el orden y la seguridad jurídica para que el poder del Estado y su ordenamiento jurídico se mantengan inalterables.

EL SISTEMA DE DOBLE INSTANCIA.

El concepto mismo de recurso presupone la existencia de un sistema jurídico de doble instancia: la primera se desarrolla ante el juez de primera instancia (juez a quo); y, la segunda, ante quien se recurre (tribunal ad quem).

El desarrollo natural de un sistema jurídico exige la existencia de un sistema de doble instancia, de tal manera que, actualmente, es imposible concebir al mundo jurídico sin la doble instancia; aún en los regímenes totalitarios existe este sistema.

No hay duda de la existencia y vigencia universal del derecho a la doble instancia: existe y se impone en forma evidente y cierta.

El sistema de doble instancia posibilita la revisión de la decisión del órgano jurisdiccional inferior por otro superior para minimizar los errores judiciales, para otorgar a cada caso un grado máximo de justicia y en general, para la actuación vivificante del debido proceso o proceso con todas las garantías, como lo llaman los españoles. Cuando este sistema ha sido desarrollado en su integridad, decimos, además, que se ha agotado la capacidad jurídica de revisión de una resolución judicial: esta capacidad se agota solamente si se permite que las partes procesales utilicen todas las etapas previstas y ésta es la única forma de cumplir con el derecho a la doble instancia.

EL SISTEMA DE DOBLE INSTANCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

En varios Instrumentos, el Derecho Internacional ha consagrado tanto el sistema de doble instancia como el derecho a la doble instancia, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 14 dispone: “5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la letra h) del numeral 2 del Art. 8 dice: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que

se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas; (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

No se puede negar entonces, la existencia jurídica del sistema de la doble instancia y el derecho a la doble instancia, porque, además, este derecho está ratificado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por la Corte Internacional de la Haya y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

EL SISTEMA DE DOBLE INSTANCIA EN ECUADOR.

El sistema de doble instancia y el derecho a la doble instancia están consagrados en nuestra Constitución y en las leyes procesales, en la forma siguiente:

- El literal m) del numeral 7) del Art. 76 de la Constitución prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.
- El Art. 173 de la misma Carta Magna prescribe: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Estas normas constitucionales establecen el derecho de impugnación en forma imperativa e incondicional y desmienten la existencia de una supuesta teoría de ejecución inmediata de un acto jurídico, de una resolución o de una sentencia.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP)² ha instituido el recurso de apelación con los siguientes efectos: Sin efecto suspensivo; Con efecto suspensivo; y, Con efecto diferido.

² COGEP, Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo del 2015. Art. 261

El Código Orgánico Integral Penal (COIP)³ establece: “El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia...sic”; siendo entonces, que como requisito este recurso debe ser OPORTUNO, es decir; presentado en el término de tres días contados desde la referida notificación de la sentencia.

Del numeral 8 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴ reconoce a las partes procesales el derecho a la doble instancia, su texto dispone: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: **8.- Doble instancia.-** Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario”.

Nuestra jurisprudencia constitucional también confirma la vigencia del sistema de doble instancia y del derecho a la doble instancia en nuestro país; para probarlo tomamos como ejemplo el siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR.

“La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales” (Suplemento del RO No. 602, de 1 de junio del 2009).

³ COIP, Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero del 2014. Art. 654.1

⁴ LOGJCC, Suolemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009

EL DERECHO DE APELACIÓN DE LA ACCIONANTE CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.

Demostrada la existencia en nuestro sistema jurídico del derecho a la doble instancia, me pregunto si la accionante Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. (TELEAMAZONAS), podía hacer uso del derecho a la doble instancia?

La mencionada accionante tenía pleno derecho para hacer uso del sistema de doble instancia y nadie podía, ni puede, negárselo; negarlo es violar los siguientes derechos constitucionales:

- El debido proceso (Art. 76 CRE)
- El derecho a la doble instancia (literal m) del numeral 7 del Art. 76 CRE
- El derecho a la defensa (literal a) del numeral 7 del Art. 76 CRE
- El derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (literal c) del numeral 7 del Art. 76 CRE
- El derecho a “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes”, en segunda instancia (literal h) del numeral 7 del Art. 76 CRE
- El derecho a obtener la tutela judicial efectiva (inciso cuarto) del numeral 9 del Art. 11 CRE

Si la accionante tenía derecho a la doble instancia, como consecuencia lógica, también tenía derecho para apelar de la Resolución NO. ST-2009-0482 de 21 de diciembre del 2009, a fin de impedir que cause ejecutoria y que se la ejecute.

¿SE PODÍA EJECUTAR INMEDIATAMENTE LA RESOLUCIÓN No. ST-2009-0482 DE 21 DE DICIEMBRE DEL 2009?

No se podía ejecutar en forma inmediata la Resolución No. ST-2009-0482 emitida por el Superintendente de Telecomunicaciones el 21 de diciembre del 2009, porque contra ella cabía el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión –CONARTEL-, así lo prescribe el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Art. 76 de su Reglamento General; además, según la normatividad

vigente, la accionante disponía del término de ocho días para proponer su recurso, esto significa que durante este lapso la Resolución no alcanzaba autoridad de cosa juzgada y en consecuencia, no podía ser ejecutada, menos ejecutada inmediatamente como ilegalmente ocurrió.

La mencionada Resolución debió haber sido ejecutada luego de que hubiere alcanzado ejecutoria; es decir, una vez obtenida la Resolución final del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión –CONARTEL- y luego de transcurrido el tiempo necesario para que adquiriera la calidad jurídica de cosa juzgada.

La ejecución inmediata de la Resolución desconoció la vigencia del sistema de la doble instancia instituido por la Constitución, por la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en consecuencia, violó el derecho a la doble instancia; este acto inconstitucional e ilegal, además produjo una gran inseguridad jurídica y violó también el Art. 82 de la Constitución de la República que garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la Ley.

EFFECTOS DE LA NEGATIVA DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA.

Al no haberle reconocido a la accionante el derecho a la doble instancia, se ordenó la suspensión inmediata de las emisiones de la estación de televisión “TELEAMAZONAS” por tres días a partir del momento mismo de la notificación con la Resolución, desde el 22 de diciembre del 2009 y de este hecho devinieron las siguientes consecuencias: la sentencia de segunda instancia reconoció:

- a) Que se había violado el derecho a la doble instancia
- b) Que también se había violado otros derechos de la accionante
- c) Que a ella se le había ocasionado daño material e inmaterial
- d) Que procedía la reparación integral; y,
- e) Que se limitó el derecho de la ciudadanía a los beneficios derivados de la comunicación

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Es con base a la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, que fuera aprobada en referéndum por el pueblo ecuatoriano, que la Asamblea Nacional, expidió la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales, garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza, y la supremacía constitucional, así como, el fortalecimiento de la justicia constitucional que permita controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares, a través de recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos, así como, de un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles.

Otra de las razones, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control constitucional, es el de asegurar que todos los jueces resuelvan los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales, y que la Corte Constitucional lidere este proceso de constitucionalización de la justicia; y, regular la estructura y las competencias de la Corte Constitucional, que garantice su independencia, legitimidad y eficiencia.

De lo anterior se puede deducir que la ley llamada a instrumentalizar las garantías constitucionales para la plena realización de los derechos fundamentales, está orientada a hacer prevalecer los derechos reconocidos en la Constitución, y difundida como una ley “garantista”, como garantista se califica a su fuente; sin embargo, al analizarla con cierta prolijidad, los procedimientos establecidos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulneran derechos y garantías constitucionales, y aspectos sustanciales de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado ecuatoriano, al establecer mecanismos

restrictivos para la admisión y trámite de las acciones de protección Constitucional, denegándose justicia en franca contradicción con la dogmática que caracterizan al Estado Ecuatoriano como un “ Estado Constitucional de Derechos y Justicia”.

Lo anterior se expresa cuando un porcentaje no inferior al noventa por ciento de las acciones de protección son inadmitidas bajo el argumento de no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del art. 40 de la LOGJCC.

El artículo referido dispone que la acción de protección se podrá presentar ante la “*inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”. Se entiende que la acción de protección surge a la vida jurídica como una reacción contra el abuso del poder y de la corrupción. Es una especie de escudo jurídico del débil contra el fuerte, razón por la cual en esta garantía constitucional se aplican los principios de informalidad, celeridad, trámite preferencial, oralidad, etc. La razón de fondo es la urgencia del amparo o protección contra vulneraciones de derechos consagrados en la constitución o instrumentos internacionales de derechos fundamentales y que expresa un sentido de urgencia un “grito de auxilio” cuando la demanda puede ser interpuesta oralmente y no requiere incluso de patrocinio de abogado.

Normalmente, todo acto jurídico que vulnere algún derecho tiene alguna vía judicial para reclamarse la reparación, pero definitivamente no sería expedita y urgente, ya que todo proceso legal sigue un trámite que puede durar meses o años. Cuando el numeral 3 del Art. 40 de la LOGJCC establece como requisito de admisión que no exista otro mecanismo JUDICIAL “*adecuado y eficaz*”, cae en una subjetividad. ¿Cómo saber si el mecanismo judicial resulta adecuado y eficaz, si no lo interpongo?

En todo caso este requisito de agotar vías judiciales para proponer una acción de protección no está contemplado en el art. 88 de la Constitución, ni mucho menos la valoración de que sean “*adecuados y eficaces*” por lo que se torna en una traba para el ejercicio de los derechos.

Ante estos problemas y siendo solo uno al que puntualmente nos hemos referido, es oportuno acudir a la jurisprudencia constitucional para reafirmar la naturaleza alcance

de la acción de protección, aclarar dudas y valorar la regulación existente para esta garantía. Así, a partir de la jurisprudencia, tanto usuarios como abogados y operadores de justicia asumimos cuándo y frente a qué circunstancias procede una acción de protección, a pesar de las limitaciones existentes en la LOGJCC.

NATURALEZA DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución. Así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

En la sentencia No. 001-010-JPO-CC, la Corte Constitucional define la procedencia de la acción de protección:

- (...) las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...)
- La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa.

A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando pese a que no lo ha hecho expresamente en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional, ha determinado cuándo se trata de violaciones de derechos susceptibles de ser resueltos mediante una acción constitucional de protección y cuándo se debe remitir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia.

Si partimos del principio fundamental de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, el debido proceso constituye el pilar fundamental del sistema de justicia, entonces fácilmente podemos concluir que cada acción debe necesariamente tener su ámbito exclusivo de aplicación y por tanto, su inobservancia inevitablemente va a resultar atentatoria de la Constitución. Por eso, la Corte Constitucional de modo reiterado ha sostenido que:

(...) la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actor u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia.”

EL LÍMITE ENTRE LA LEGALIDAD Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN DERECHO.

Tomando en consideración que la Corte Constitucional ha descartado tajantemente la posibilidad de que mediante una acción de protección se conozcan asuntos de mera legalidad, a continuación, observamos como conceptualiza la jurisprudencia constitucional a los asuntos de mera legalidad y dónde se encuentra el límite que hay que rebasar para entrar en el ámbito de lo constitucional.

En una primera aproximación a ese respecto, la Corte Constitucional para el período de transición señaló que una herramienta para determinar cuándo se trata de un asunto de legalidad y cuándo de un asunto de constitucionalidad sería distinguir las diferentes facetas que tiene un derecho como tal. Así, de un modo ejemplificativo, determinó lo siguiente: *“Si un ciudadano pierde un inmueble, pues lo había hipotecado como garantía a una obligación monetaria que había contraído y que por su propia negligencia no la pudo cumplir en los términos establecidos, el posible menoscabo ante la pérdida de su propiedad en las condiciones antes expuestas y todos los problemas que de ahí comúnmente devienen, son cuestiones que se solucionarían en el ámbito de*

la legalidad, siendo infructuoso, por lo general, tratar de solucionar este tipo de situaciones acudiendo a un juez constitucional o poniendo en marcha una garantía jurisdiccional como la acción de protección. Por su parte, es posible que un ciudadano, de manera imprevista, sea desalojado de un inmueble de su propiedad por parte de un poder público o privado, sin que haya mediado orden judicial expresa y sin que dicho inmueble haya estado formalmente comprometido en ninguna situación que pueda devenir en una ruptura del lazo de propiedad frente a su poseedor (sujeto a sucesión, indeterminación del título de propiedad, objeto de garantía real como una hipoteca, etc), caso en el cual las características de los hechos sobrepasan la dimensión de la legalidad, pues su solución va más allá de la aplicación de normas como el Código Civil e implican la entrada a otra dimensión, en este caso la constitucional, pues ya no está en juego únicamente el ejercicio del derecho real sobre un inmueble, sino cuestiones como la integridad del ciudadano, el irrespeto por parte de poderes superiores, la situación de impotencia en la que el ciudadano es colocado, etc”.

De tal forma que, a partir de este razonamiento de la Corte Constitucional, para accionar la protección de derechos es necesario que el acto de autoridad pública o de un particular vulnere el contenido constitucional del derecho alegado, bajo este presupuesto, para que un acto de autoridad pública no judicial sea susceptible de acción de protección debe comprometer derechos constitucionales, sea por acción o por omisión que supongan la privación del goce de tales derechos.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- ¿Qué es el derecho a la doble instancia?
- ¿Cuándo y en qué circunstancias tiene lugar?
- En nuestro país, ¿existe el derecho a la doble instancia?
- De ser afirmativa su respuesta anterior, ¿en qué Cuerpo Legal o doctrina existe dicha teoría?
- En la práctica, ¿cómo se puede violar el derecho a la doble instancia?

CAPITULO III

METODOLOGÍA.

Ámbito de estudio.

El ámbito de estudio del presente caso tiene su espacio en la administración pública representada legalmente por instituciones públicas con capacidad legal para sancionar.

Se impulsa el análisis, la crítica y la argumentación jurídica durante el proceso del estudio del caso.

Tipo de investigación.

En el presente análisis de caso se ha utilizado la investigación aplicada mediante estudios descriptivos e investigativos así como también tiene connotación no experimental porque es un hecho real.

Investigación descriptiva.- Es aquella que nos permite identificar a través de la descripción, las personas que son parte del proceso y las instituciones inmersas en las resoluciones.

Investigación de campo.- He obtenido la información en el lugar mismo donde se han emitido las resoluciones.

Nivel de investigación: Derecho constitucional y administrativo.

Métodos de investigación.. La metodología del análisis del caso aplicada es la siguiente:

Método analítico: sirvió para analizar el por qué de la censura por parte de la administración pública en la libertad de expresión hasta la negativa del derecho a recurrir a la doble instancia.

Método Sintético.- permitió unificar el contenido académico tratado por partes separadas para facilitar su comprensión sobre el asunto que se analiza.

Método Inductivo.- utilicé para analizar los hechos particulares o individuales para llegar a comprender el contenido de las diferentes Resoluciones administrativas.

Método Bibliográfico.- me permitió recabar información veraz y confiable de la doctrina nacional e internacional a través de los medios de recolección de datos.

Diseño de la investigación en el análisis del caso.

Área del conocimiento: Estado social de Derechos, Saberes Jurídicos y Politología.

Sub línea de investigación: Derecho constitucional

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN RECOPIADA.

Al realizar el estudio del presente caso, me ha permitido realizar un análisis jurídico de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las consecuencias jurídicas generadas por las mismas en contra de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es una garantía constitucional que lamentablemente en el anterior gobierno no era permitida, represando así la libertad de pensamiento de aquellas personas no afines al mismo. Hoy en la actualidad se han roto esas barreras lo que nos permite expresar nuestro pensamiento, pero con respeto y observando los límites de nuestro accionar.

He realizado un análisis jurídico de algunas garantías constitucionales como: libertad de expresión, acción de protección y el derecho a la doble instancia, lo que me permitió complementar mis conocimientos adquiridos en las aulas de la Universidad Estatal de Bolívar con la realidad de los hechos.

Es importante destacar que a la presente fecha de análisis de las resoluciones que son materia del presente estudio, se ha dado en nuestro país un giro importante en cuanto a la protección de las garantías constitucionales que tenemos todas las personas porque ya no existe la limitación para expresar nuestro criterio, nuestro pensamiento y esto hace que nuestro querido país vuelva a ser garantista de los derechos constitucionales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Presentación de resultados.- En el presente análisis de caso, realicé encuestas a setenta Abogados en libre ejercicio profesional de los cantones: Guaranda, Chimbo y San Miguel tomando en consideración el tema de mi investigación “Las decisiones administrativas arbitrarias e inconstitucionales en el caso TELEAMAZONAS, vulneran los derechos constitucionales subjetivos. Efectos de la negativa del derecho a la doble instancia”; las encuestas efectuadas han sido aplicadas para determinar el nivel de conocimientos de dichos profesionales sobre la “doble instancia” y los recursos que pueden interponer cuando los derechos y garantías han sido vulnerados.

1.- ¿Qué es el derecho a la doble instancia?

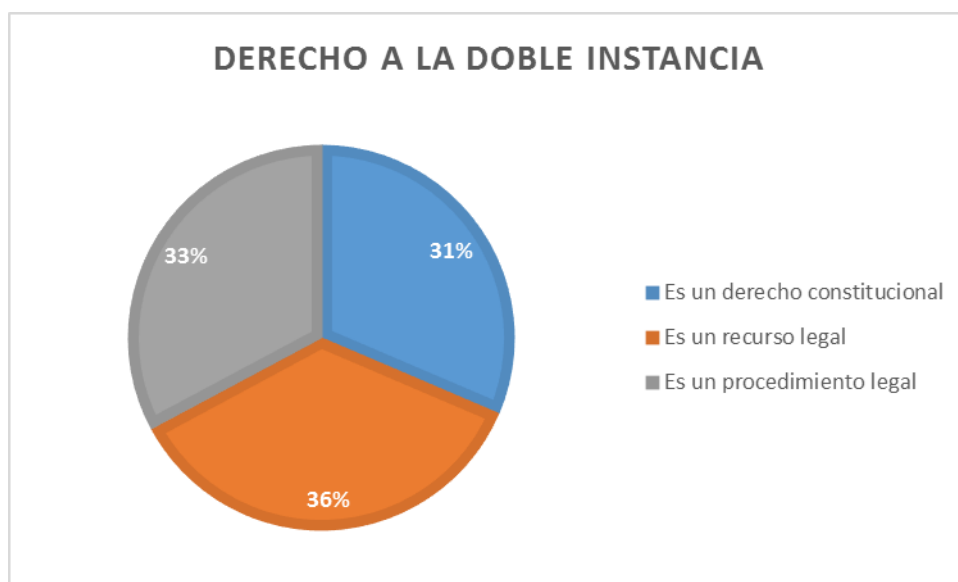
TABLA 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Es un derecho constitucional	22	31
Es un recurso legal	25	36
Es un procedimiento legal	23	33
Total	70	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Anita Mercedes Velarde Huilca

GRÁFICO 1



ANÁLISIS: Los profesionales del Derecho que fueron encuestados consideran que el derecho a la doble instancia al mismo tiempo es un derecho constitucional, un recurso legal y un procedimiento legal, pues no encuentran diferencia entre las alternativas, lo que demuestra la falta de conceptualización de la doble instancia.

2.- ¿Cuándo y en qué circunstancias tiene lugar el derecho a la doble instancia?

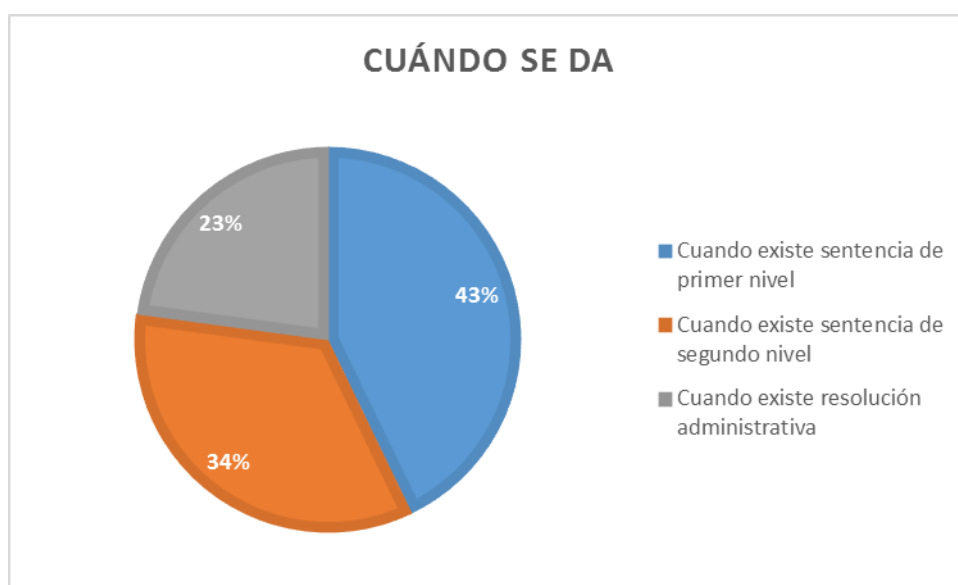
TABLA 2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Cuando existe sentencia de primer nivel	30	43
Cuando existe sentencia de segundo nivel	24	34
Cuando existe resolución administrativa	16	23
Total	70	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Anita Mercedes Velarde Huilca

GRÁFICO 2



ANÁLISIS: En esta pregunta en cambio los profesionales del Derecho en un porcentaje del 43% encuestado, manifiestan que ésta se da cuando existe sentencia de primer nivel y el resto manifiestan en las otras dos alternativas. No puntualizaron que en las demás opciones, también podían recurrir a la “doble instancia”.

3.- En nuestro país, ¿existe el derecho a la doble instancia?

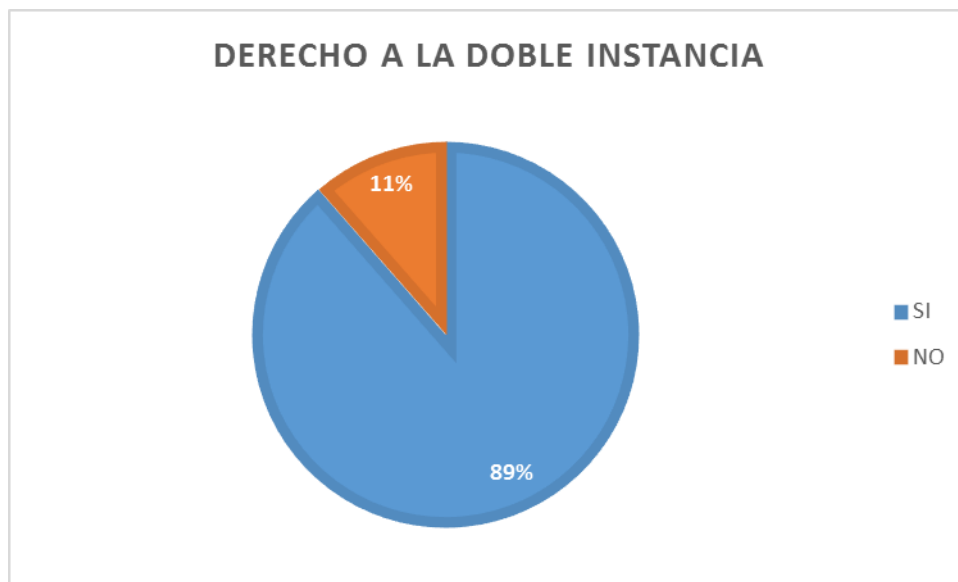
TABLA 3

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	62	89
NO	8	11
Total	70	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Anita Mercedes Velarde Huilca

GRÁFICO 3



ANÁLISIS: 62 de los 70 Abogados en libre ejercicio profesional tienen la convicción de que en nuestra legislación ecuatoriana si existe el derecho a la doble instancia, lo que constituye un buen parámetro para que ellos en sus trámites legales, puedan defender los derechos de sus patrocinados recurriendo a la doble instancia. Solo un pequeño número de Abogados considera que no existe este derecho en el Ecuador, lo que me preocupa por cuanto este desconocimiento afectará a los patrocinados cuando hayan obtenido sentencia desfavorable.

4.- ¿En la legislación ecuatoriana existe la “teoría de la ejecución inmediata de la sanción”?

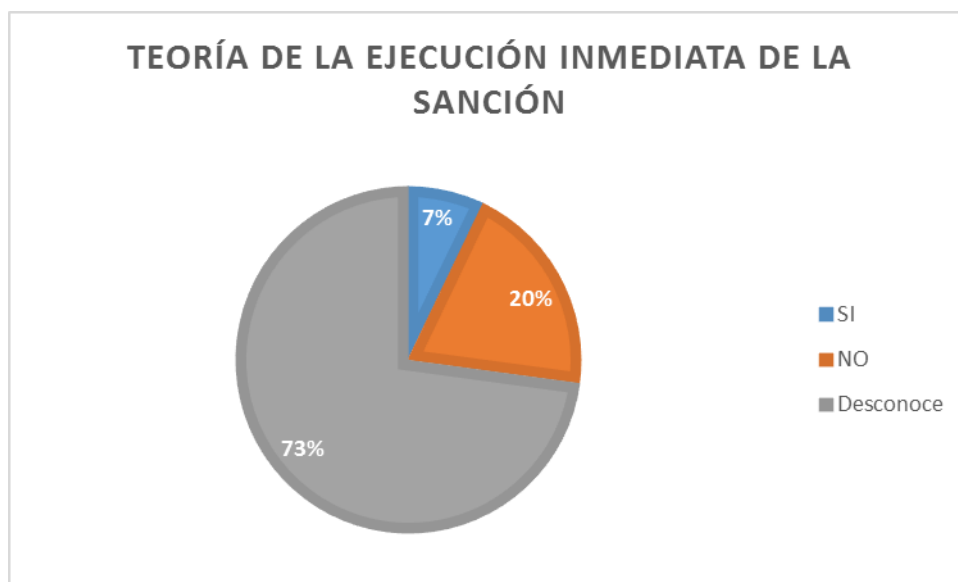
TABLA 4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	05	7
NO	14	20
Desconoce	51	73
Total	70	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Anita Mercedes Velarde Huilca

GRÁFICO 4



ANÁLISIS: El resultado de esta pregunta es preocupante por cuanto el 73% de los Abogados encuestados manifiestan desconocer la teoría de la ejecución inmediata de la sanción; pues por lógica jurídica esta teoría no existe porque todo acto administrativo y/o judicial una vez que ha recibido resolución o sentencia, tiene un determinado tiempo para apelar y recurrir a la doble instancia. Solamente el 20% de los profesionales encuestados conocen que ésta teoría no existe y el 7% manifiestan que sí existe.

5.- ¿De ser afirmativa su respuesta anterior, ¿en qué Cuerpo Legal o doctrina existe dicha teoría?

TABLA 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Desconoce	70	100
Total	70	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Anita Mercedes Velarde Huilca

GRÁFICO 5



ANÁLISIS: Los 70 Abogados que fueron encuestados sobre esta pregunta desconocen la respuesta, lo cual es obvio porque la gran mayoría en la pregunta anterior respondió que desconocen la teoría de la ejecución inmediata de la sanción. Esta teoría no existe en la doctrina pero en cambio algunas instituciones si las aplican a ejecutar de manera inmediata las resoluciones o sentencias.

6.- En la práctica, ¿cómo se puede violar el derecho a la doble instancia?

TABLA 6

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Negando el recurso de apelación	48	69
Aceptando el recurso interpuesto	5	7
Ejecutando de inmediato una resolución o sentencia	17	24
Total	70	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Anita Mercedes Velarde Huilca

GRÁFICO 6



ANÁLISIS: Sólo un 24% de los encuestados que corresponden a 17 profesionales del Derecho, manifiestan cómo se puede violar el derecho a la doble instancia afirmando que se produce cuando se ejecuta de inmediato una resolución o sentencia porque esto no le permite recurrir a la doble instancia. Negado el recurso de apelación también se viola el derecho a la doble instancia. Por un acto de legalidad, debe concederse el recurso para que suba en grado y si allí es rechazado, justificar haber hecho uso de él.

IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Del análisis de las encuestas claramente me puedo dar cuenta la falta de conocimiento en algunos profesionales del Derecho en temas inherentes a la doble instancia; pues si bien es cierto algunos conocen, otros no tienen idea de lo que es. Esto demuestra la falta de conocimientos, experiencia y práctica en el ejercicio del derecho de ciertos Abogados lo que conlleva un mal asesoramiento legal a sus patrocinados.

El impacto que genera esta investigación me lleva a determinar que es necesario actualización de los conocimientos de los profesionales del Derecho en el tema de la vulneración de los derechos constitucionales subjetivos porque las decisiones administrativas tienen derecho a ser recurridas a una doble instancia cuando una de las partes o las dos, se sientan inconformes con tal resolución.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO

- Una vez concluido el presente análisis de caso, claramente puedo concluir manifestando que ciertas decisiones administrativas emanadas por autoridades públicas con respecto a la libertad de expresión, son injustas e ilegales porque no responden al espíritu de la Constitución ni las leyes sino a ideologías partidistas y económicas.
- Al haberse negado a la accionante el derecho a la doble instancia, se violó el derecho al debido proceso, a la tutela judicial imparcial y expedita; y, a la seguridad jurídica conforme lo dispuesto en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, aspecto jurídico motivo de este estudio, sin perjuicio de que me permitan resaltar la motivación de orden ideológico que existe encubierto en la persecución jurídica expresado en la vulneración del derecho a la libertad de expresión, que para el caso concreto bien podría considerarse como un análisis comparado de los derechos.
- Las garantías constitucionales vulneradas en el presente caso, corresponden a varios derechos contenidos en el debido proceso ((Art. 76 CRE), lo que deja en claro la manipulación de la justicia por parte de ciertos funcionarios públicos, irrespetando lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, afectando de esta manera a quienes fueron objeto de sanciones injustas e ilegales.
- Para concluir, el uso de la normas para la afectación de los derechos viene siendo común en nuestro país, poniendo en vigencia a Montesquieu, quien señalara que la peor de las tiranías es aquella que se ejerce a través de las leyes; toda vez que, el reconocimiento constitucional de los derechos queda limitado al discurso trivial que pretende el reconocimiento internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ CORTE CONSTITUCIONAL. “El nuevo constitucionalismo en América Latina”. Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2011.
- ✓ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. 017-11-SCN-CC. Caso No. 0021-11-CN
- ✓ CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN. Resolución No. 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio del 2009.
- ✓ ESTRADA, Julio Alexei, “La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares”. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- ✓ FERRAJOLI, Luigi. “Derechos y garantías”. Madrid, Edit. TROTTA, 2009.
- ✓ NINO, Carlos Santiago. “La Constitución de la Democracia Deliberativa”. Barcelona (España), Gedisa S. A. 2003.
- ✓ REVISTA JUDICIAL, “El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente”.- Autor: José Luis Campos. Costa Rica, N° 118 . Enero, 2016
- ✓ SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, Resolución No. ST-2009-0482 de 21 de diciembre del 2009

LEXGRAFIA

- ✓ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial Suplemento No. 451 del 22 de octubre del 2008
- ✓ LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, Registro Oficial Suplemento No. 52 del 22 de octubre del 2009
- ✓ CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP), Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo del 2015
- ✓ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP), Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero del 2014

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

ENCUESTAS

1.- ¿Qué es el derecho a la doble instancia?

Es un derecho constitucional

Es un recurso legal

Es un procedimiento legal

2.- ¿Cuándo y en qué circunstancias tiene lugar?

Cuando existe sentencia de primer nivel

Cuando existe sentencia de segundo nivel

Cuando existe resolución administrativa

3.- En nuestro país, ¿existe el derecho a la doble instancia?

Si

No

4.- ¿En la legislación ecuatoriana existe la “teoría de la ejecución inmediata de la sanción”?

Si

No

Desconoce

5.- De ser afirmativa su respuesta anterior, ¿en qué Cuerpo Legal o doctrina existe dicha teoría?

6.- En la práctica, ¿cómo se puede violar el derecho a la doble instancia?

Negando el recurso de apelación

Aceptando el recurso interpuesto

Ejecutando de inmediato una resolución o sentencia

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

ENTREVISTA

MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL _____

Señor/a/ita: Con la finalidad de obtener información veraz sobre la libertad de expresión en los medios de comunicación del cantón Guaranda, sírvase responder con total imparcialidad las preguntas de la presente entrevista:

1.- Usted en calidad de Periodista en el medio de comunicación que representa, conoce a profundidad el texto de la Ley de Comunicación?

2.- ¿Existe libertad de expresión en el medio de comunicación al cual usted representa?

3.- Podría usted definir con sus palabras, ¿qué es el linchamiento mediático?

4.- ¿El medio de comunicación al cual usted representa, ha sido sancionado por autoridad pública competente por el llamado “linchamiento mediático”?

5.- Considera usted que debería reformarse la Ley de Comunicación. De ser afirmativa su respuesta, indique los temas de fondo a ser reformados.

6.- ¿Conoce usted la sanción impuesta en el año 2009 a TELEAMAZONAS por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) y la Superintendencia de Telecomunicaciones por supuestamente haber incumplido con lo dispuesto en el Art. 18 de la Constitución de la República y Art. 58 literal e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión al transmitir noticias que no estaban basadas en la realidad sino en supuestos?

7.- ¿Sabía usted que a TELEAMAZONAS le negaron el derecho de recurrir a la doble instancia?

8.- ¿Conoce usted cuáles son los derechos constitucionales que le ampara la Constitución de la República en su accionar como Periodista en un medio de comunicación?

Muchas gracias por su colaboración en la presente entrevista. Su aporte es muy valioso.

**SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL No. 017-11-SCN-CC. CASO
No. 0021-11-CN**

Caso N.º 0021-11-CN

Página 2 de 17

2011, se puso para conocimiento y resolución del Pleno el proyecto preparado por el juez sustanciador, doctor Hernando Morales.

En virtud del principio contenido en el artículo 89 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presenta un texto alterno al propuesto por el juez sustanciador.

II. ANTECEDENTES

El caso en que se suscita la consulta de constitucionalidad

El caso N.º 0021-11-CN relativo a la consulta de constitucionalidad planteada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la apelación de la acción de protección número 82-2011 (momento actual) propuesta por la Compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. (Teleamazonas) en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL N.º ST-2009-0482 del 22 de diciembre del 2009, por la cual se ordena la suspensión de Teleamazonas por 72 horas (segundo momento) luego de la multa impuesta a CRATEL C. A. de 10 salarios mínimos vitales generales en la Resolución de la SUPERTEL N.º ST-2009-0172 del 25 de junio del 2009 (primer momento) tiene las siguientes connotaciones:

Primer momento

Resolución de la SUPERTEL N.º ST-2009-0172 del 25 de junio del 2009 notificada mediante oficio N.º SGN-2009-0699 de la misma fecha recibida el 25 de junio del 2009 a las 11h20, que ante la transmisión de una noticia basada en el funcionamiento de un supuesto "Centro Clandestino" del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el noticiero 24 horas, edición vespertina, el día viernes 8 de mayo del 2009, impuso a CRATEL C. A. multa por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general¹.

¹ Resolución ST-2009-0172 de 25 de junio de 2009 notificada mediante Oficio No. SGN-2009-0699 de la misma fecha recibida el 25 de junio de 2009 a las 11h20:

"... Que, el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior" (lo resaltado me pertenece)

Que en el artículo 76 de la Norma Suprema se establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"

Que, el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"

Que, el inciso primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"

Que, el último inciso del artículo 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos"

Que, la letra e) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

Por tanto, es evidente que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la compañía CRATEL C.A., concesionaria de canal 4 (TELEAMAZONAS) en la acción de protección propuesta contra la Superintendencia de Telecomunicaciones, no compete a los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales (consultantes en esta causa), analizar ni determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión con la normas constitucionales, pues ello es facultad privativa de la Corte Constitucional.

Sin embargo, los jueces consultantes deberán resolver acerca de si la sanción impugnada -en la acción de protección sometida a su conocimiento- vulneró los derechos constitucionales como: derecho a la defensa, debido proceso, tutela efectiva, recurrir ante el órgano superior, libertad de pensamiento, comunicación e información, derecho al trabajo, etc. invocados en el libelo de acción de protección deducida por la compañía CRATEL C.A., concesionaria de Canal 4 (TELEAMAZONAS).

VI

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, la Corte Constitucional para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1°.- Declarar la inconstitucionalidad material diferida del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por contradecir lo preceptuado en los artículos 424 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República; por tanto, dicha norma, en tanto conste en un cuerpo normativo infralegal, no podrá ser invocada ni aplicada por ninguna persona; y,


2°.- Declarar, de oficio, la inconstitucionalidad material diferida de las siguientes normas:

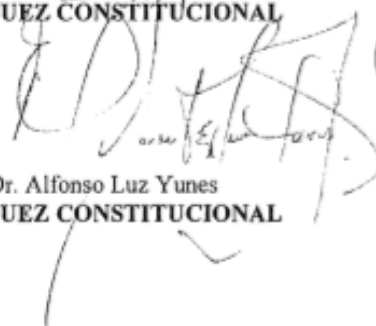
- a) Artículo 81 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión;
- b) La frase: "*Estas últimas serán determinadas en el Reglamento*", contenida en el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y,
- c) La frase: "y los reglamentos", contenida en el artículo 5-F literal f) de la Ley de Radiodifusión y Televisión;

3°.- Exhortar al órgano legislativo, para que en un plazo no mayor de 365 días, expida las reformas correspondientes a la Ley de Radiodifusión y Televisión,

trasladando la tipificación de infracciones y la determinación de las respectivas sanciones a dicho cuerpo normativo; y,

4º.- Notificar y publicar la presente Sentencia en el Registro Oficial.-


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

ENTREVISTA AL DIRECTOR DE LA RADIO IMPACTO



ENTREVISTA AL DIRECTOR DE RADIO LA PAZ



ENTREVISTA AL DIRECTOR DE RADIO MATIAVI



ENTREVISTA AL DIRECTOR DE RADIO TURBO



ENTREVISTA AL DIRECTOR DE RADIO GUARANDA



ENTREVISTA AL DIRECTOR DE RADIO MUNDO



ENTREVISTA AL DIRECTOR DE RADIO UNIVERSIDAD DE BOLÍVAR



ENTREVISTA AL DIRECTOR DE RADIO LA PROPIA

